

Queda derogada la Orden de 31 de diciembre de 1981 sobre zonas de veda de pesca en la región Noroeste.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

21844 RESOLUCION de 28 de julio de 1983, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se dictan normas para la adquisición de aceites crudos de girasol en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1897/1983, de 15 de junio.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1897/1983, de 15 de junio, por el que se regula la campaña 1983-1984 de granos oleaginosos, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su sesión del día 28 de julio de 1983, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Adquisición de aceites por el FORPPA

a) Oferentes.

1. Todas las Empresas extractoras de aceites de semillas que presenten en plazo declaraciones mensuales de producción

y existencias en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán formular ofertas de venta de sus aceites crudos de girasol.

Estas declaraciones mensuales deberán hacerse, en todo caso, incluso, si no hubiera existencias, y se referirán a todas las semillas oleaginosas.

b) Aceites.

2. Las ofertas se referirán exclusivamente a aceites crudos de girasol procedentes de la producción nacional de semillas de girasol de la campaña 1983-1984.

c) Presentación de ofertas.

3. Las ofertas, según modelo del anejo número 1, deberán presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se halle ubicada la factoría, debiendo ir acompañadas con fotocopias, debidamente refrendadas por la Dirección Provincial de Agricultura, de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de agosto de 1983.

4. El período de presentación de ofertas comenzará el 1 de septiembre de 1983 y finalizará el 15 de julio de 1984.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites.

5. Los aceites crudos de girasol susceptibles de ser ofrecidos estarán sujetos a las especificaciones que se indican en el anejo número 2 de la presente Resolución.

6. Los precios de adquisición por el FORPPA de los aceites crudos de girasol serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio pesetas/kilogramo					
	Septiembre 1983	Octubre 1983	Noviembre 1983	Diciembre 1983	Enero 1984	De 1 de febrero a 15 de julio de 1984
De hasta el 1 por 100	113,00	114,20	115,40	116,60	117,80	119,00
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100 ...	111,87	113,06	114,25	115,43	116,62	117,81

7. Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose al efecto la correspondiente «acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y por el funcionario que designe el SENPA.

8. La identificación y las características de calidad antes citadas se determinarán en todos los casos mediante análisis realizados en laboratorios oficiales o en el Instituto de la Grasa de Sevilla.

Al recibir la mercancía en el centro receptor se realizará la comprobación de peso y se tomarán muestras para su análisis y contraste con las características que figuran en la oferta.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, la práctica de análisis contradictorio, realizado en un laboratorio oficial o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como definitivo el dictamen que se emita.

Los gastos del análisis contradictorio serán por cuenta del perdedor.

Si, como consecuencia de los análisis, se comprobara que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

9. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofrecidos en venta se realizará por el SENPA.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por el SENPA los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados al precio vigente en dicho momento.

El modelo de contrato será el del anejo número 1.

10. El SENPA cursará al FORPPA las peticiones de los fondos que se requieran para hacer frente a las necesidades derivadas del cumplimiento de la presente Resolución.

II. Venta de los aceites adquiridos por el FORPPA

e) Precios de venta.

11. Los precios de venta de los aceites crudos de girasol adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio
	Pesetas/kilogramo
De hasta el 1 por 100	125,00
De más de 1 por 100 y hasta el 2 por 100	123,75

12. Si el aceite tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, superior al 2 por 100, el precio de venta será el que resulte de reducir el precio del aceite de más de 1 y hasta el 2 por 100 de acidez, a razón del 0,1 por 100 por cada décima de grado que rebase el citado límite.

13. Mensualmente el SENPA remitirá al FORPPA relación detallada del movimiento de aceite habido en los almacenes, mientras haya ya existencias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres.: Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

Contrato-expediente de compraventa de aceites crudos de girasol

Oferta de venta de aceites crudos de girasol y declaración de calidad y cantidad.

Don con documento nacional de identidad número como representante de con número de identificación fiscal con domicilio en provincia de calle de número de conformidad con las normas reguladoras de la actual campaña, ofrece para su adquisición por el FORPPA, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, la cantidad de kilogramos de aceite crudo de girasol, que cumpliendo los requisitos de calidad exigidos, tiene una acidez de y que actualmente se encuentra almacenado en la calle de número de la localidad de provincia de declarando al propio tiempo que la cantidad y calidad son las consignadas; no obstante lo cual, se somete al resultado del análisis que se practique, inicial o contradictorio, en su caso, que acepta como definitivo.

La entrega de estos aceites se efectuará en el lugar y durante el plazo que por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se señale, a nuestro cargo los gastos de transporte hasta el almacén o depósito designado.

El hecho de suscribir la presente oferta-declaración implica aceptar cuanto ha sido dispuesto, con carácter general, sobre la actual campaña, así como las normas específicas y condiciones que deben reunirse los aceites, y admite expresamente las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta oferta o de la no concordancia, dentro de los límites establecidos, de los datos consignados con los resultados de los análisis oficiales.

Y para que conste y surta los efectos establecidos, suscribe la presente, en ejemplar cuadruplicado, en a de de 19.....

(Firma y sello)

JEFATURA PROVINCIAL DEL SENPA DE DILIGENCIA JEFATURA PROVINCIAL: Con esta fecha se recibe esta oferta, que queda registrada con el número nombrándose como funcionario actuante a don con el cargo de En a de de 19..... El Jefe provincial,

Original: Jefatura Provincial. Duplicado: Jefatura Provincial.—Dirección General del SENPA. Triplicado: Jefatura Provincial.—Funcionario actuante. Cuadruplicado: Jefatura Provincial.—Funcionario actuante.—Ofertante.

Aceptación definitiva liquidación

Efectuado el análisis de aceites entregados provisionalmente por la Entidad en los depósitos de por el Laboratorio de, ha dado el siguiente resultado:

Table with 8 columns: Acta toma de muestras, Boletines de análisis (Kilogramos, Número, Fecha, Mezcla (1), Acidez, Humedad y materias volátiles, Impurezas insolubles, éter, Color del aceite filtrado). Includes a Total row.

(1) Mezcla: Indicar «negativo» o «positivo», según resultados de las pruebas sobre pureza.

En consecuencia, visto el resultado anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos establecidos en las disposiciones reguladoras de la actual campaña, el Jefe provincial que suscribe, por delegación del ilustrísimo señor Director general del SENPA,

ACUERDA:

a) Aceptar definitivamente las partidas de aceite crudo de girasol siguientes:

Table with 6 columns: Trujal o depósito, Kilogramos, Clase de aceite, Acidez, Precio (Pesetas/kilogramos), Importe total (Pesetas). Includes a Total row.

b) Que se abone a la firma de provincia de la cantidad de (.....) pesetas, importe de kilogramos de aceite de vendidos al FORPPA a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, que se abonarán por la Jefatura de Almacén de mediante A4-AC-1.

En a de de 19..... El Jefe provincial,

DILIGENCIA DEL FUNCIONARIO DEL SENPA ACTUANTE:

Con esta fecha, y en cumplimiento del acuerdo del Jefe provincial del SENPA, se procede a efectuar la recepción definitiva del aceite crudo de girasol, entregando a don que actúa en representación de la Entidad A4-AC-1, serie número por (.....) pesetas.

En a de de 19..... Por la Entidad: Recibí conforme, El funcionario del SENPA,

Original: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Jefatura Provincial del SENPA. Duplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Jefatura Provincial del SENPA.—Dirección General del SENPA. Triplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante. Cuadruplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Entidad.

ANEJO NUMERO 2

Especificaciones para el aceite de girasol bruto

1. Será el producto obtenido por presión o extracción con disolventes de las distintas variedades de «Helianthus annuus», debiendo estar exento de mezclas con otros aceites o grasas y cumplir los siguientes criterios de pureza.

Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gases

Acido graso	Porcentaje en peso referido a la fracción de ácidos grasos
	Valores extremos
C 12 : 0	0,1
C 14 : 0	0,2
C 16 : 0	5,0 a 8,0
C 16 : 1	0,2
C 18 : 0	3,0 a 7,0
C 18 : 1	15,0 a 38,0
C 18 : 2	50,0 a 72,0
C 18 : 3 + C 20 : 0	0,2 a 1,7
C 20 : 1	0,3
C 22 : 0	1,0
C 22 : 1	

Los valores extremos son orientativos y no excluyen la posibilidad de encontrar valores fuera de los intervalos.

La presencia de ácido mirístico en porcentaje mayor al reflejado en la tabla arriba detallada puede ser indicio de adulteración con grasa animal, la cual debe confirmarse mediante la identificación del colesterol, teniendo en cuenta que se permite un contenido de 0,5 por 100 del total en peso de los esteroles.

2. La acidez libre no será superior al 2 por 100, expresada en ácido oleico. El aceite deberá estar libre de acidez mineral.

3. La humedad y materias volátiles en estufa a 105° C no será superior al 0,5 por 100.

4. Las impurezas insolubles en éter de petróleo no excederán al 0,3 por 100 referido a aceite seco.

5. Deberá estar exento de sabor a rancio.

6. El contenido insoluble en acetona, para cálculo de ceras y fosfatidos, no superará al 3 por 100.

7. Todos los análisis se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales de análisis del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

21845 ORDEN de 29 de julio de 1983 sobre competencias en la prestación del Servicio Facsímil.

Ilustrísimo señor:

La VII Asamblea Plenaria del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, integrado en la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, al regular el Servicio Facsímil distingue dos clases de servicio: uno, el realizado entre Oficinas públicas, y otro, entre Estaciones de abonado.

Como quiera que la prestación de cualquier servicio público ha de realizarse con las mayores garantías para el usuario, a la vez que cubra áreas lo más extensas posibles, con el fin de atender aquellas necesidades que la población demande, y la Dirección General de Correos y Telecomunicación cuenta con una infraestructura de Oficinas públicas extendidas por todo el territorio nacional, se estima que es el Organo de la Administración más adecuado para la prestación del Servicio Facsímil público entre Oficinas Públicas.

Por otra parte, el Servicio Facsímil entre Estaciones de abonado requiere unas condiciones de accesibilidad que sólo pueden ser garantizadas por las redes de telecomunicación, propiedad de la Compañía Telefónica Nacional de España, que será la Entidad encargada de prestar este servicio.

Todo ello, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 3585/1970, de 21 de diciembre, sobre reorganización de los Servicios de Telecomunicación, por el que otorgaba a la Compañía Telefónica Nacional de España la concesión del derecho a explotar determinados servicios de telecomunicación y en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1978, por la que se desarrolla el artículo 4.º del mencionado Decreto.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Telecomunicaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio Facsímil Público entre Oficinas Públicas, tanto nacional como internacional, será prestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Segundo.—El Servicio Facsímil Público entre Estaciones de abonado, tanto nacional como internacional, será prestado por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Tercero.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y la Compañía Telefónica Nacional de España se coordinará la prestación del servicio mixto entre Oficinas públicas y Estaciones de abonado de forma que se garantice su interconexión total.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Segunda.—Queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas disposiciones considere precisas para la ejecución, interpretación y desarrollo de esta Orden.

Tercera.—Asimismo, la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, dentro de las atribuciones conferidas por el contrato de concesión vigente, podrá aprobar las normas de aplicación de la presente Orden ministerial, a las que deba atenerse dicha Compañía.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1983.

BARON CRESPO.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21846 CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dan normas para la homologación de las medias elásticas terapéuticas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de fecha 20 de junio, por la que se dan normas para la homologación de las medias elásticas terapéuticas, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1983, procede subsanar los mismos en los siguientes términos:

Disposición cuarta, apartado 1, punto h), donde dice: «h) Material de cartónaje y...», debe decir: «h) Material de acondicionamiento y...».

Disposición quinta, párrafo tercero, última línea, donde dice: «... riesgos sanitarios o condiciones precisas», debe decir: «... riesgos sanitarios o a condiciones precisas».